



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001216-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01021-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **YZELA KAREN LOAYZA MORALES**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 8 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01021-2021-JUS/TTAIP de fecha 13 de mayo de 2021, interpuesto por **YZELA KAREN LOAYZA MORALES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PODER JUDICIAL** con fecha 26 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad información, bajo los siguientes términos:

“SOLICITO SE ME PONGA EN CONOCIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE EXPEDIENTES JUDICIALES VIGENTES Y ARCHIVADOS; EN TODOS LOS JUZGADOS TANTO CIVILES COMO PENALES A NIVEL NACIONAL, DENTRO DEL PERIODO DESDE ENERO 2000 HASTA EL MES/AÑO PRESENTE; Y QUE TENGA COMO PARTE PROCESAL A ALGUNO(S) DE LOS SIGUIENTES INTEGRANTES DE MI FAMILIA:

1. LOAYZA MORALES YZELA KAREN, DNI 44060433.
2. LOAYZA MORALES MARGARETH, DNI 76194077.
3. MARIA DEL ROSARIO MORALES GRADOS, 07573679.
4. LUIS ROBERTO LOAYZA TELENTE, 07573680.”

El 13 de mayo de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

A través de la Resolución 001104-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales fueron atendidos con Oficio N° 000010-2021-TDA-SG-GG-PJ de fecha 4 de junio de 2021, en el cual manifiesta que la solicitud de la recurrente no se ha tramitado como una solicitud de acceso a la información pública sino como parte de su derecho de autodeterminación informativa por cuanto requiere información de ella misma y su familia.

¹ Resolución notificada el 28 de mayo de 2021 mediante la Cédula de Notificación N° 4846-2021-JUS/TTAIP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y consecuentemente debe ser entregada la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, el inciso 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad, al establecer que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por dicha norma.

Al respecto en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“esta responsabilidad³ de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*. (subrayado agregado).

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“(…) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*. (subrayado agregado)

Asimismo, ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ Referida a la capacidad fiscalizadora de la población para controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático.

“(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(subrayado agregado).

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

En el caso de autos, se aprecia que la recurrente solicitó información vinculada a los expedientes judiciales “vigentes y archivados” en todos los juzgados civiles y penales a nivel nacional, correspondiente al período de enero 2020 hasta abril de 2021, en los cuales se tenga como parte procesal a determinadas personas; y, la entidad no le brindó respuesta alguna.

En relación a los descargos de la entidad. -

Mediante la formulación de descargos, la entidad manifestó ante esta instancia lo siguiente:

“(...) manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, la solicitud presentada por la ciudadana Yzela Karen Loayza Morales no se ha tramitado como una solicitud de acceso a la información pública si no como parte de su derecho de autodeterminación informativa por cuanto requiere información de ella misma y su familia, lo que se informa para los fines pertinentes. [sic]” (subrayado agregado)

Al respecto, se aprecia que la entidad señala haber tramitado el requerimiento de información de la recurrente, bajo los alcances del derecho de autodeterminación informativa, por haber solicitado información sobre ella y su familia, sin manifestar o acreditar la fecha en la cual atendió o entregó la información requerida, ni acreditar lo afirmado.

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Igualmente, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de la administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ En adelante, Ley de Protección de Datos.

En el presente caso se advierte que la recurrente en efecto solicitó información vinculada a los expedientes judiciales en los cuales ella es parte, proporcionando sus nombres y apellidos, y el número de documento nacional de identidad; en ese sentido, pretende acceder a información sobre sí misma que obraría en posesión de la entidad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que:

“[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en:

“[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado)

Al amparo, de la Ley de Protección de Datos y la jurisprudencia antes expuesta, se aprecia que el derecho de autodeterminación informativa comprende exclusivamente al titular de datos personales, cuyo derecho lo faculta a obtener información sobre sí mismo; no extendiéndose dicha facultad a los datos personales de las personas con las cuales tenga algún tipo de parentesco; por lo que la interpretación efectuada por la entidad, mediante sus descargos carecen de fundamento, debiendo ser desestimado.

Siendo ello así, se advierte que la recurrente a través de su solicitud requirió información que le concierne, la cual está vinculada a los expedientes judiciales en los cuales se encuentre en calidad de parte; por lo que su requerimiento – en dicho extremo - no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos.

Sobre el particular, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no tiene competencia para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

Asimismo, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente, respecto a la información que le concierne, al órgano competente para su atención, esto es a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

En relación a la información requerida. -

Conforme al análisis efectuado anteriormente, la información requerida por la recurrente, respecto a “LOAYZA MORALES MARGARETH, DNI 76194077”, “MARIA DEL ROSARIO MORALES GRADOS, DNI 07573679” y “LUIS ROBERTO LOAYZA TELENTES, DNI 07573680”, no corresponde al derecho de autodeterminación informativa, porque se trata de personas distintas a la recurrente, encontrándose dicha información bajo los alcances de la Ley de Transparencia, correspondiendo determinar si tiene carácter público.

Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia establece que las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar en sus respectivos portales de transparencia, por lo menos, “*Todas las sentencias judiciales, dictámenes fiscales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias, con una sumilla en lenguaje sencillo y amigable, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, y en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público*”.

Asimismo, en el fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03259-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado la naturaleza de los procesos judiciales:

“12. (...) se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley”. (subrayado agregado).

De lo expuesto, se desprende que los datos generales sobre procesos judiciales en trámite y concluidos tienen naturaleza pública, por lo que la información que se requiera de los mismos es accesible al conocimiento de terceros.

No obstante, existen procesos judiciales que tienen naturaleza privada, porque su publicidad afecta la intimidad de quienes están involucrados en dichos procesos, como ocurre con los procesos penales relacionados a querellas (ejercidos por el ofendido en delitos contra el honor), así como procesos judiciales de familia (que versen sobre alimentos, violencia familiar, tenencia, entre otros) y procesos penales que versen sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexuales de menores de edad y adolescentes, puesto que en estos últimos procesos debe considerarse el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente⁷.

⁷ El artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, señala lo siguiente:
*Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-
En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.* (subrayado es nuestro).

Por consiguiente, corresponde ordenar que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, tachando la información protegida por las excepciones de la ley de transparencia o que informe de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **YZELA KAREN LOAYZA MORALES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL** que entregue la información solicitada vinculada a los ciudadanos *“LOAYZA MORALES MARGARETH, DNI 76194077”*, *“MARIA DEL ROSARIO MORALES GRADOS, DNI 07573679”* y *“LUIS ROBERTO LOAYZA TELENTES, DNI 07573680”*, caso contrario, informe de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los considerandos antes expuestos; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **YZELA KAREN LOAYZA MORALES** contra la **PODER JUDICIAL** respecto de la información vinculada a *“LOAYZA MORALES YZELA KAREN, DNI 44060433”*, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, respecto al requerimiento de información vinculada *“LOAYZA MORALES YZELA KAREN, DNI 44060433”*.

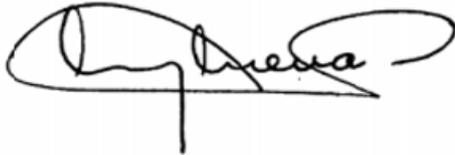
Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YZELA KAREN LOAYZA MORALES** y a la **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal